

§. 18.

(Véase la Parte 60.)

Julii Pauli Receptarum Sententiarum ad Filium, Libri quinti.

Está dividido en libros, títulos y párrafos.

§. 19.

(Véase la Parte 61.)

Index titulorum qui in Fragmentis duodecim Tabularum continentur.

§. 20.

(Véase la Parte 62.)

Index titulorum tam Institutionum Ulpiani, quam Julii Pauli sententiarum ordine Alphabetico.

§. 21.

(Véase la Parte 63.)

Index omnium Legum Pandectarum seu Digestorum ordine Alphabetico Digestus.

§. 22.

(Véase la Parte 64.)

Index omnium Legum totius Codicis, ordine alphabético Codicis.

NUM. 19.

Autoridad comparativa de las cuatro partes mas principales del Cuerpo del Derecho Civil ó Romano, que se han explicado en el número 4 y siguientes.

Hemos dicho que el Cuerpo del Derecho Romano, se compone de cuatro partes mas principales y las que lo son ménos, pueden verse en el núm. 3., confrontándolas, siempre que se quiera mayor instruccion, con las mismas que se hallan en el propio Cuerpo del Derecho.

Las *Instituciones* ó *Instituta*, las *Pandectas* ó *Digesto*, el *Código repetita prolectionis* ó *revisado*, las *Novelas* ó *Auténticas*, he aquí los *Códigos* ó colecciones de leyes romanas que han dado origen á todas las modernas, inclusa la *Eclesiástica*, sirviéndoles de ejemplares.

Encontramos en el *Código* una ley en oposicion de lo que se establece en las *Pandectas*; vemos una *constitucion* que modifica ó altera

en algo lo que ántes se habia establecido; y en esta contradiccion, en esta alternativa, es fuerza sepamos con certidumbre cuál de estas leyes opuestas fué ó no derogada, ó sobrevivió á la otra.

Esta investigacion nos habilitará suficientemente para emprender con buenos y sólidos principios por camino mas fácil y conocido la de nuestras leyes patrias, que no son, sino una cópia ó una derivacion de aquellas.

Para resolver esta cuestion, á saber, cuál es la fuerza comparativa de aquellas partes, Heineccio usa en su *Proemio á las Recitaciones* de tres axiomas. 1º La ley posterior deroga siempre la anterior. 2º Los particulares no establecen leyes. 3º Estas obligan solo á los súbditos del imperante, no á los extraños.

Infiérese del *primero*, que las *Novelas* dejan sin efecto á la *Instituta*, á las *Pandectas* y al *Código* revisado.

Que éste deroga las *Instituciones* y el *Digesto*, y que estas últimas obras, no se destruyen mutuamente, si como quieren algunos fueron publicadas en un mismo dia.

Mas en el caso de haberse promulgado las *Instituciones*, aunque son extracto de las *Pandectas*, un mes ántes que éstas; entonces: ó las innovaciones hechas en la *Instituta* fueron por voluntad de algun Emperador, y en consecuencia como correctorias de las *Pandectas*, como en cierto modo posteriores á éstas y en virtud del primer axioma, deben ser preferidas al *Digesto*: ó se hicieron solo por arbitrio de Triboniano y sus compañeros; y desde luego como los particulares no establecen leyes, y merece siempre mayor crédito el original que la cópia, las *Pandectas* deberán preferirse á las *Instituciones* y tenerse las segundas como derogadas por las primeras.

La dificultad consiste en conocer ó asegurarse de cuál fué la voluntad del Emperador, y así para salir de esta vacilacion, véanse en seguida las reglas generales de que debemos servirnos.

1ª Si se encuentra una mutacion en las *Instituciones*, que se dice hecha por voluntad del príncipe, prevalecen éstas como ley posterior. 2ª Si no se añade esta circunstancia, ceden á las *Pandectas*, como que están mal sacadas del original.

Del axioma segundo resulta la autoridad que debemos reconocer en las *Auténticas*. No son mas que ciertas anotaciones ó escolios, puestos al pié de las leyes del *Código* revisado para manifestar la alteracion

ó derogacion de éstas por las Novelas. Este trabajo debido al juriscónsulto Irnerio y á otros glosadores del siglo XIII, es obra particular ó privada sin fuerza ante los Tribunales; pero por cuanto la tienen las constituciones á que se refieren estas auténticas, siempre que estén derivadas con exactitud gozan de completa autoridad, indudablemente lo mismo que si nos constara la voluntad del emperador.

Del tercer axioma se sigue, que no habiendo mandado Justiniano, sino en el imperio de Oriente, y no en la República Mexicana, no puede obligarnos la legislación que estableció, y solo tendrá fuerza entre nosotros *ex recepto*, y aun entónces mirándola como embebida en el Derecho nacional.

NUM. 20.

§. 1.

ABREVIATURAS.

(Véase el núm. 5.)

CATALOGO

De libros correspondientes al Título I.

ANTIGUEDADES.

HISTORIA INTERNA Y EXTERNA.

Antigüedades Romanas de Alejandro Adam, Puestas en castellano por D. José Barriga y Baucis en 4 vol. Valencia; 1834.

Tratado de las Antigüedades Romanas por Juan Heineccio, traducido del latin al castellano por D. Francisco Llorente, Madrid, 1845, en 2 vol.

Curso completo elemental de Derecho Romano que comprende la Historia externa, la Historia interna ó antigüedades y las Instituciones del Derecho, por D. Ruperto Navarro Zamorano, D. Rafael Joaquin de Lara y D. José Alvaro de Zafra, en 4 vol., Madrid, año de 1842

Origines juris civilis, seu de ortu et progressu juris civilis por Gravina, 1 vol. en 4º

Histoire du Droit civil de Rome et du Droit Français par M. F. Laferrière. Paris, 1846, en 3 vol.

Historia del Derecho Romano por D. Juan Heineccio, y traducida al castellano por D. Manuel Roson Lorenzana, Madrid, 1845, en 1 vol.

Valentini Forsteri Jurisconsulti Clarissimi, de historia juris civilis Romani, Libri Tres.—Aurelianæ Allobrogum. 1609.

J. Gothofredi *Manuale juris, seu parva juris mysteria*, ubi quatuor sequentia continentur: juris civilis romani, 1º historia; 2º biblioteca; 3º florilegium sententiarum; 4º series librorum et titulorum in Digestis et in Codice. 1 vol. in 12.

Se han hecho de esta obra diez y nueve ediciones, y la última es de Paris de 1806, y contiene la *Series institutionum scripta* á J. F. Berthelot. En la última parte del Manual, Godofredo se propuso hacer ver el enlace y relacion de los títulos del Digesto con los del Código. Es conveniente leerla para tomar una idea de todas las materias que se contienen en ellas, y encontrar fácilmente los títulos y leyes que se busquen.

OBRAS HERMENEUTICAS.

F. Rapolla, De Jcto, sive de ratione discendi interpretandique juris civilis. Neapoli, 1726; ibid. 2ª ed. 1766.

F. Gottfr. Samment, Hermeneutica del Derecho, publicada por Fed. G. Born. Leipsig. 1801.

OBRAS EXEGETICAS.

COMENTARISTAS E INSTITUTISTAS.

Arnoldi Vinii notæ in quatuor libros Institutionum, Amstel. Elzevir, petit in 12. 2 vol. Aureliæ, 1743, 1 vol. petit. in 12.—Parisiis, 1808, 2 vol. in 12.

Arnoldi Vinii Comment. in quatuor lib. Institutionum. Amst., Elzevir, 1665.—Lugd., 1666, 2 vol. in 4º.—Norimb. 1676.—Antuerpiæ 1692.—Idem cum notis Heineccii, Norimb. 1726, in 4º: Lugd., Batav., 1726 in 4º.—*Cum iisdem* et quæstionibus selectis Vinii. Lugd. 1771, 2 vol. in 4º.—Norimb. 1676, in 4º.—Antuerpiæ, 1692, in 4º

Esta misma obra se halla publicada en segunda ed. en Valencia, año de 1786 por D. Juan Sala que le agregó las citas correspondientes del Derecho Español. Corre en 2 vol. en 4.º, pero los hombres instruidos prefieren las anteriores ediciones.

Arnoldi Vinii JC. Jurisprudentiæ contractæ, sive Partitionum Juris Civilis, Libri quatuor. Lugduni. Año de 1748.

Antonii Perezii JC. Prælectiones in duodecim libros Codicis Justinian. Imp., quibus Leges omnes, et Authenticiæ perpetua serie expli-

cantur, mores hodierni inseruntur, et quid sit juris antiqui, novi, et novissimi enodatur ac breviter exponitur. Editio novissima, cui accedunt Commentarius in quinque et viginti Digestorum Libros, Institutiones Imperiales erotematibus distinctæ atque explicatæ; nec non *Jus Publicum*, quo arcana et jura Principis exponuntur: Omnia tribus Tomis comprehensa. Venetiis. Año de 1783. in 2 vol. in fol.

El jurisconsulto Antonio Perez es de nacion español, pero desde muy niño salió de su patria, y educado en los Países Bajos, hizo un gran papel entre los jurisconsultos y fué profesor de Derecho en Lobaina. Nació en 1585 y murió en 1672. Sus obras de que acabamos de hablar son muy estimadas y han sido impresas muchas veces.

Jac. Cujacius. Opera Omnia. Venet. et Mutin. 1758—1783, 11 vol. fol. Esta edicion no es mas que una reimpression de la de Nápoles, y solo difiere de ella en el orden de páginas.

La obra siguiente es indispensable para el uso de los escritos de Cuyacio.

Dominicus Albanensis, Promptuarium universorum operum Jac. Cujacii, 2 vol. fol.

OEUVRES completes de J. Domat en 4 vol. Paris, 1835.

Institutes de Justinien traduites et expliquées par A. M. Du Caurroy. Huitième édition. Paris. 1851. in 2 vol.

Explication Historique des Institutes de l'Empereur Justinien. . . . précédée d'une Généralisation du Droit Romain par Mr. Ortolan. Cinquième édition. Paris in 2 vol.

TEXTOS.

Tocante á los Cuerpos del Derecho nos referimos al § 3 del núm. 4. recomendando de una manera especial la edicion de 1663 que es la mas bella y exacta, de la cual nos hemos servido como consta del núm. 3. Parte 1ª del Cuerpo del Derecho Civil.

§. 2.

FAMOSOS COMENTADORES.

Es tambien de tenerse presente el modo de citar á cuatro famosos comentadores del Derecho canónico, que son los mas antiguos y frecuentemente citados por los posteriores.

El primero es Güido de Bayso, que floreció en el siglo XIII. Fué maestro de Juan Andrés en el Derecho pontificio, y la posteridad le ha

conservado su título de arcediano de Bolonia. Se le cita Archi, es decir, Archidiaconus, Arcediano.

El segundo es Juan Antonio de San Jorge, preboste de la iglesia de Milan, y despues cardenal, conocido mas bien por su primera dignidad, y lo citan *Præpos*, ó *Praepositus*, sin embargo de que algunas veces se le llama el cardenal de Plasencia, ó tambien Alejandrino. Murió en 1493.

El tercero es Enrique de Segus ó de Suce, hombre de extraordinaria erudicion en ambos Derechos, y fué llamado *Monarcha utriusque juris*. Floreció en el siglo XIII: fué creado cardenal por Alejandro IV, y finalmente por haber sido obispo de Ostia, se cita *Hostiensis*, el Hostiense.

El cuarto es Nicolás de *Tudeschis*, ó *Tudischo*. Vivió en el siglo XV: fué abad de Sicilia y obispo de Palermo, por lo cual se le cita con uno ó con otro título. *Abaas Siculus*, ó *Pannormitanus*, el abad de Sicilia, el Panormitano: ó simplemente *Abbas*, ó Ab. el abad, *Pannorm.*, el Panormitano.

Suele citarse á Juan, monge del órden Cisterciense, *Cardinalis Antiquus* por haber sido despues cardenal. Falleció el 22 de Agosto de 1313.

Cítase simplemente *Cardinalis* á Francisco de Zabarella ó Zabarelis, hombre doctísimo, de irreprehensibles costumbres, de integridad y rectitud á toda prueba. Fué arzobispo de Florencia y despues cardenal, bajo cuyo título se le cita comunmente, y murió en el año de 1417.

Frecuentemente se cita *Speculator*, en vez de Guillermo Durantes ó Durando, autor de una obra titulada *Speculum*, escrita en el siglo XIII.

§. 3.

EXPOSITORES DE ABREVIATURAS.

Acerca de las abreviaturas de ambos Derechos, romano y canónico, puede consultarse á Doujat en sus Prenociones canónicas, insertas por Pichler en su Derecho canónico, edicion de Zacarías, lib. 1. en los Prolegómenos, *Appendicula ex Joannis Doujat Prænotionibus Canonicis*.

Debe verse asimismo la obra de Derecho canónico de Amort en los Prolegómenos, y particularmente á Meerman en el tomo 1. de su Tesoro de ambos Derechos, donde puede leerse un opúsculo de abre-

